

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de febrero de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil Centro Especial y Social de Integración Laboral SL contra el acuerdo de adjudicación de a la empresa Printes Security Advice S.L del contrato derivado del “Concurso para el Servicio de control de accesos en determinado horario de la Sede Central de la Empresa Rivas-Vaciamadrid Empresa Municipal de Servicios SA, sita en la Calle Mateo Fortuny 2 de Rivas Vaciamadrid” este Tribunal ha acordado:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El anuncio de la citada licitación se publicó en la Plataforma de Contratación del sector Público el 3 de diciembre de 2021. El valor estimado del contrato es de 146.590,00 euros.

Segundo.- El 12 de enero de 2022 se publica la adjudicación del contrato a Printes Security Advice S.L. El día 17 se interpone recurso especial en materia de contratación, fundado en no acreditar el adjudicatario la subcontratación del servicio de “acuda”, que tiene el carácter de servicio de seguridad privada ex Artículo 47.2.b de la Ley 5/2014 de 4 de abril de Seguridad Privada) y por tanto solo puede ser

ejecutado por una empresa que disponga de la preceptiva autorización administrativa (art 18.1 de la Ley de Seguridad Privada), siendo improcedente la puntuación otorgada en este punto al adjudicatario..

Tercero .- En fecha 2 de febrero se recibe el informe y el expediente del órgano de contratación conforme al artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando la desestimación con los argumentos que se recogen en los fundamentos de derecho. El 7 de febrero se reciben las alegaciones del adjudicatario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurrente se encuentra legitimado a tenor del artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado se publicó el 12 de enero de 2022, e interpuesto el recurso el 17 de enero del se

encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El contrato y el acto son recurribles de conformidad con los artículos 44.1 a) y 44.2.b) de la LCSP.

Quinto.- El recurso se fundamenta en la improcedencia de la puntuación otorgada al licitador por el servicio “acuda” por no acreditar la subcontratación de una empresa homologada por el Ministerio de Interior para realizarlo. Alega que, no teniéndolo la propia adjudicataria, al igual que el recurrente, tendría que subcontratarlo.

Textualmente:

“A nuestro juicio, la puntuación otorgada a la adjudicataria en estos puntos carece absolutamente de justificación. Debemos partir que el servicio de “acuda”, tiene el carácter de servicio de seguridad privada ex Artículo 47.2.b de la Ley 5/2014 de 4 de abril de Seguridad Privada) y por tanto solo puede ser ejecutado por una empresa que disponga de la preceptiva autorización administrativa (art 18.1 de la Ley de Seguridad Privada). La mercantil recurrente ofreció prestar el servicio subcontratándolo con la empresa de Seguridad Europea de Servicios y Vigilancia S,A., con sede en la Calle Cincel 13 (Rivas Vaciamadrid). Se aportó por la recurrente las autorizaciones de los vehículos de custodia de llaves destinados al servicio de acuda, certificado emitido por la DGP Unidad Central de Seguridad Privada sobre autorización de la empresa Europea de Servicios y Vigilancia SL para la prestación de servicios de seguridad privada y un mapa con distancia entre la sede de la citada empresa y la calle Mariano Fortuny 2 de Rivas Vaciamadrid. Pues bien.

La empresa adjudicataria PRINTES SECURITY ADVICE SL, no está autorizada como empresa de seguridad privada. Por tanto, no puede prestar el servicio de acuda, sino que al igual que la recurrente debe subcontratarlo con una empresa de seguridad debidamente autorizada, que cuente con medios para prestar el servicio. A esta recurrente no le consta que la adjudicataria haya subcontratado el servicio

con una empresa de seguridad debidamente autorizada y que esta empresa tenga su sede o una delegación en Rivas Vaciamadrid”.

Alega en primer término la Empresa Municipal de Rivas Vaciamadrid que al impugnarse indirectamente los Pliegos el recurso es extemporáneo. A este respecto, materialmente el recurrente está impugnando los Pliegos, pues tanto en el Cuadro de Características Particulares (CCP) del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares (PCAP) como en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) constaba este servicio de acuda, este criterio de adjudicación, y no se especificaba ninguna forma concreta de acreditación más allá de la propia oferta (Anexo X), por lo que debió impugnar los Pliegos en su respectivo momento.

Esta alegación es desestimable, porque el recurrente no impugna la forma de acreditación del cumplimiento del mérito de disponer del servicio de “acuda”, sino que simplemente no lo acredita.

Alega en segundo lugar el órgano de contratación que es un servicio que no constituyendo la prestación principal del contrato es susceptible de ser subcontratado, citando en apoyo de su tesis la Resolución 299/2019 de este Tribunal, confirmada por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sentencia 299/201, de 12/05/2021. No es discutido este extremo por el recurrente.

Por último, afirma el órgano de contratación, que el adjudicatario ha presentado declaración responsable de subcontratación en favor del subcontratista ESTRELLA VELOZ, de quien aporta certificado de homologación. Por el adjudicatario se afirma igualmente que ha comunicado al órgano de contratación la subcontratación de este servicio a una empresa de seguridad en tiempo y forma, constando en el expediente dicha comunicación, por lo que la puntuación obtenida en dicho apartado es ajustada a derecho, figurando en el expediente, así como la proximidad de la empresa subcontratada.

Consta en el expediente de contratación, la presentación de la declaración de subcontratación, a la que se acompaña la autorización de la empresa subcontratada y su inscripción en el Registro Nacional de Seguridad Privada del Ministerio del Interior, para la vigilancia y seguridad de personas y bienes, con domicilio en Fuenlabrada, siendo su ámbito territorial de actuación nacional.

En cuanto a la forma de acreditar este criterio de valoración, no exige el Pliego ninguna forma particular, bastando por ello la declaración responsable del adjudicatario de disponer de esta contrata, conforme al artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso especial en materia de contratación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil CENTRO ESPECIAL Y SOCIAL DE INTEGRACIÓN LABORAL SL contra el Acuerdo de Adjudicación de “Concurso para el Servicio de control de accesos en determinado horario de la Sede Central de la Empresa Rivas-Vaciamadrid Empresa Municipal de Servicios SA, sita en la Calle Mateo Fortuny 2 de Rivas Vaciamadrid”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.